



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-01215-00
Demandante:	RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA, ANABEL ROJAS TARAZONA, LILIANA ESPERANZA ROJAS TARAZONA, EDNA MARY ROJAS TARAZONA, EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA y MIREYA ROJAS DE ARIAS
Demandado:	JESUS VICTORIO ROJAS TARAZONA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, esta sede judicial se percata de una circunstancia relevante que impide la realización de la aludida diligencia:

Con auto del 16 de julio de 2018, aplicando lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispuso la vinculación al contradictorio, por **ACTIVA** de las señoras EDNA MARY ROJAS TARAZONA, EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA y MIREYA ROJAS DE ARIAS, quienes también son hijas del señor JESUS ROJAS REYES (Q.E.P.D.), persona que hizo parte del contrato que se demanda como simulado, ordenando citarlas y concediéndoles el término de veinte (20) días a fin de que, si a bien lo tienen, ejercieran su derecho dentro del presente proceso.

Las señoras EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA y MIREYA ROJAS DE ARIAS, fueron notificadas personalmente el 24 de septiembre de 2018 y la señora EDNA MARY ROJAS TARAZONA, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 26 de noviembre de 2018.

Las vinculadas otorgaron poder al Dr. JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, quien también representa los derechos del aquí demandado, señor JESUS VITTORIO ROJAS TARAZONA, es decir, el mencionado togado, está representando los derechos, tanto del extremo demandante como del demandado, lo que nos ubica frente a un posible conflicto de intereses, que no permite resolver el conflicto en igualdad de condiciones para las partes.

Por lo anterior, esta sede judicial a fin de evitar en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado y, en aplicación de lo dispuesto en los Numerales 2º y 12º del Artículo 42 del Código General del Proceso, dispone dejar sin efecto el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en lo que tiene que ver a reconocer al Dr. JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, como apoderado judicial de las señoras EDNA MARY ROJAS TARAZONA, EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA y MIREYA ROJAS DE ARIAS.

Aunado a ello, se requerirá a las señoras EDNA MARY ROJAS TARAZONA, EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA y MIREYA ROJAS DE ARIAS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a designar nuevo apoderado judicial que les represente sus intereses dentro del presente asunto.

Finalizado dicho término, se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-02-19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00772-00
Demandante:	REINTABIEN S.A.S.
Demandado:	ANA MARIA BARBOSA GALVIS, SANDRA YURLEY CASTELLANOS MANRIQUE Y ELKIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a efecto de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante contra el decreto de pruebas realizado dentro de la diligencia efectuada el 24 de agosto de 2018, en la cual, el Juzgado dispuso negar los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

CONSIDERACIONES:

Previamente se debe de indicar que el recurso de reposición se encuentra contemplado en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad es que el Juez que tomó la decisión la estudie nuevamente la cuestión resuelta en la providencia atacada y la revoque o reforme.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el inconformismo del recurrente radica en que se negó el cobro de los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento, indicando que el Artículo 1617 del Código Civil, no resulta aplicable para este asunto.

Revisado el expediente y más exactamente el auto censurado, el Despacho observa que en efecto, por error involuntario, se dispuso negar los intereses moratorios basado en el Artículo 1617 del Código Civil, cuando lo correcto, es el Artículo 1600 de la aludida codificación, el cual a su letra indica:

"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."

Analizado el contrato de arrendamiento con el mencionado precepto, se tiene que los contratantes no estipularon expresamente el cobro de la pena y la indemnización de perjuicios, por ende, no es dable acceder a los intereses moratorios reclamados y por tal razón, no se repondrá el auto atacado por vía de reposición.

Recapitulando: 1. Corregir el auto de mandamiento de pago adiado agosto 24 de 2018, en el entendido de que el precepto con el cual se sustenta la negatoria de los intereses moratorios es el Artículo 1600 del Código Civil, por ello quedará así:

*"negará el numeral 2 de los intereses de mora conforme lo dispuesto en el artículo **1600** del Código Civil."*

2. No reponer el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

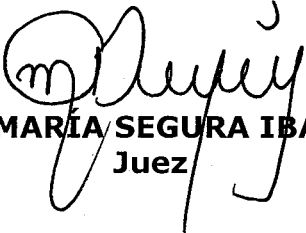
PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago adiado agosto 24 de 2018, en el entendido de que el precepto con el cual se sustenta la negatoria de los intereses moratorios es el Artículo 1600 del Código Civil, por ello quedará así:

*"negará el numeral 2 de los intereses de mora conforme lo dispuesto en el artículo **1600** del Código Civil."*

SEGUNDO: NO reponer el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo motivado en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, al extremo ejecutado, junto con el auto corregido, en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-02-19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00060-00
Demandante:	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL

LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

En escrito allegado al expediente, el demandante **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del CGP prevé que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y a su turno el artículo 152 refiere que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la petición está enmarcada dentro de las previsiones de nuestro ordenamiento procesal civil razón por la cual, se concederá el amparo solicitado y se dispondrá tener en cuenta las previsiones del artículo 154 del CGP en el momento procesal oportuno, esto es, como lo indica la norma, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta, situación que se surte en el proceso, como lo indica el petente en el escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL**, a través de apoderada judicial debidamente constituida.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

2º Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ VILLAMIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, reconociendo a la doctora **CORINA HERRERA LEAL**, como su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00125-00
Accionante:	SANDRA MILENA RAMIREZ TORRES
Accionado:	MARITZA GRIMALDOS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, accédase a lo incoado y, en consecuencia, requiérase al pagador de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 3390 del 10 de julio de 2018 donde se ordena los descuentos del salario que devenga la demandada **MARITZA GRIMALDOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **60.312.512**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00321-00
Demandante:	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO
Demandado:	DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES

Teniendo en cuenta el escrito allegado al proceso, acéptese la renuncia al poder presentado por al doctora LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA como apoderada judicial de la parte demandada y conforme al escrito obrante a folio 26 de este cuaderno, téngase como nuevo procurador judicial de la parte ejecutada al doctor JOSE ERNESTO JAIMES CHIA en los términos del escrito mencionado.

Así mismo, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES** por intermedio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12)** de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00967-00
Accionante:	HUGO JESUS SILVA TIRADO
Accionado:	JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares; por considerarlo proceden, el despacho dispone:

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, ubicado en la calle 17N No. 4-74 barrio Zona Industrial lote 3 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-257046**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, ubicado en la avenida 9 calle 18 y 19 barrio Circunvalación de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-54945**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, ubicado en la calle 17N No. 4-74 barrio Zona Industrial lote 4 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-257047**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, ubicado en la manzana B unidad inmobiliaria cerrada Villa Real avenida 17E y avenida del Rio calle 2N Zona Reserva lote 6 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-229204**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, ubicado en la calle 17N No. 4-74 barrio Zona Industrial lote 1 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-257044**. Comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

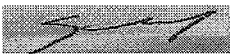
La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00979-00
Accionante:	BANCO DE BOGOTA
Accionado:	LUIS ALFONSO VILLAMIZAR SEPULVEDA

Mediante escrito que antecede el demandado LUIS ALFONSO VILLAMIZAR SEPULVEDA solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, fundamento su pedido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Afirma el petente que la notificación debe realizarse de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 del CGP, esto es de manera personal por tratarse de un mandamiento de pago, que lo entregado a su señora madre carece de validez, pues al momento de la entrega de citación de la cual hace referencia, él se encontraba privado de su libertad y recluso en la cárcel modelo de Cúcuta.

Es pertinente aclarar al memorialista que el artículo 291 del CGP, del cual se está haciendo referencia en la petición de nulidad, no es la notificación personal al demandado como tal, pues dicha norma indica que se trata de la citación para diligencia de notificación personal, la cual una vez recibida, le informa al demandado que debe presentarse ante el Juzgado para recibir la notificación personal de la decisión adoptada en el proceso.

En ese orden de ideas, no es de recibo que el demandado pretenda de parte del Despacho, la declaratoria de nulidad de una actuación que hasta este momento procesal no se ha surtido, situación que es totalmente improcedente y contraria a la norma traída a colación como fundamento de su pedido.

Así las cosas, considera este estrado judicial, dar aplicabilidad a lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del CGP y, por consiguiente, se rechaza de plano la nulidad solicitada por el demandado.

De otra parte, conforme a lo manifestado por el memorialista, requiérase a l aparte demandante para que proceda a efectuar de manera correcta y la dirección aportada al proceso, la notificación al demando de la existencia del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00317-00
Demandante:	JHON JAIRO ARIAS GUTIERREZ
Demandado:	SOCIEDADA DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA

Mediante escrito que antecede el curador ad litem designado pr4ocedió a contestar la demanda dentro del término de Ley concedido sin proponer medios exceptivos.

Sería el caso de proceder a fijar fecha para diligencia de audiencia, no obstante lo anterior se percata el despacho que la notificación a la parte demandada no se ha efectuado en debida forma, porque si bien es cierto el demandante procedió a remitir por correo electrónico la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 CGP) y posteriormente la notificación por aviso (art. 292 CGP), no se observa que el acuse de recibo recepcionado por el iniciador como bien se estipula en el inciso 5º numeral 3º del artículo 291 e inciso 5º artículo 292 de la obra ya citada.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada conforme a los artículos citados en renglones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01039-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CATHERINE GALVIS VASQUEZ

Mediante escrito que antecede, el doctor **OSCAR MARIN MARTINEZ** en su calidad de Operador de Insolvencia adscrito a la Notaría 2ª de Cúcuta, comunica que se dio inicio a la solicitud de negociación de deudas por parte de **CATHERINE GALVIS VASQUEZ**.

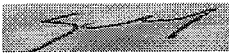
En consecuencia, de conformidad con las previsiones del numeral 1º artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, suspéndase el proceso de la referencia hasta tanto no exista comunicación sobre lo resuelto por parte del Conciliador en Insolvencia ya mencionado. Comuníquese esta decisión al memorialista.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01103-00
Demandante:	FOTRANORTE
Demandado:	DURLEY MARINA LAGUADO NIETO

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora.

De conformidad con lo anterior, absténganse el Despacho e acceder a lo incoado por la profesional del derecho, teniendo en cuenta que no se dan a cabalidad los presupuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 461 del CGP, esto es, la procuradora judicial no cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00011-00
Demandante:	UNIFORMES INDUSTRIALES CUCUTA UNICU SAS
Demandado:	PEDRO ANTONIO SILVA RUIS

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del CGP, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00007-00
Demandante:	ISRAEL CAMARGO GUERRERO
Demandado:	FLOR MARIA GARCIA CORZO

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del CGP, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º ACÉPTESE** el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3º CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

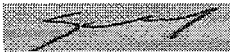
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01176-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA SAS
Demandado:	QUICK HOUSE SAS

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 92 del CGP, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º ACÉPTESE** el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3º CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00244-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	ELKIN GARCIA GONZALEZ

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00944-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	IVAN DARIO PEÑA CARDENAS, ELLIZABETH PEÑA CARDENAS y NATALIA ANGELICA PEÑA PEREZ

Mediante escrito que antecede la demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

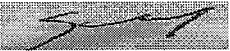
El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00638-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	JAIME ANDRES RIVERA MURILLO

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, el endosatario en procuración de la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base del recaudo ejecutivo.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose del título ejecutivo y se archivará el proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso por el pago total de las cuotas en mora por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Se ordena levantar las medidas cautelares.
- 3º) Previo el pago de las expensas arancelarias se ordena el desglose del título que sirvió de base en la presente ejecución conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00638-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	JAIME ANDRES RIVERA MURILLO

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, el endosatario en procuración de la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base del recaudo ejecutivo.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose del título ejecutivo y se archivará el proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso por el pago total de las cuotas en mora por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Se ordena levantar las medidas cautelares.
- 3º) Previo el pago de las expensas arancelarias se ordena el desglose del título que sirvió de base en la presente ejecución conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **doce (12)** de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las **8:00 a.m.**


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01172-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandados:	YELIBETH TORRADO CARDENAS

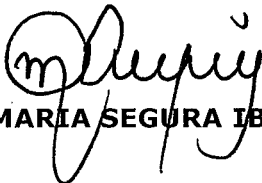
Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que percibe la señora YELIBETH TORRADO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.216.588, quien labora en el CONSORCIO FRONTERAS DE LA EDUCACIÓN. Oficiese al pagador de la Institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-02-2019

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01172-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	YELIBETH TORRADO CARDENAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro de la oportunidad legal subsanó la demanda, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, se procede así, el señor **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **YELIBETH TORRADO CARDENAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **YELIBETH TORRADO CARDENAS** pagar a **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2119681640

- a. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2018 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-000039-00
Demandante:	BANCO BBVA DE COLOMBIA
Demandado:	YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, observa el Despacho que por error involuntario el nombre de la demandada, dentro del auto de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedó consignado equivocadamente.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es **YEINY YURLEY RODRIGUÉZ RÍOS**, para todos los efectos procesales a que haya lugar, y no **YENI YURLEY RODRIGUEZ RÍOS**.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Corríjase el auto de fecha 30 de enero de 2019, el sentido de que el nombre correcto de la demandada es **YEINY YURLEY RODRIGUÉZ RÍOS**, y no **YENI YURLEY RODRIGUEZ RÍOS**, como equivocadamente quedo consignado en la sentencia antes mencionada.

2º.- Notifíquese a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-01093-00
Accionante:	RAYON DISEÑO S.A.S
Accionado:	CLINICA VETERINARIA MEDICALVET S.A.S

Teniendo en cuenta el escrito procedente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el cual informan que inscribieron la medida de embargo la cual quedo inscrita bajo el número 1009491 el 18 de octubre de 2018, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **CLINICA VETERINARIA MEDICALVET S.A.S**, con matrícula mercantil No. 233587, ubicado en la calle 15ª No. 1E-93 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencian se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

En lo referente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate, el Despacho se abstiene en virtud a que el establecimiento de comercio que se persigue, no se encuentra avaluado ni secuestrado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-01093-00
Demandante:	RAYON DISEÑO S.A.S
Demandado:	CLINICA VETERINARIA MEDICALVET S.A.S

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00861-00
Demandante:	YULIETH MARCELA BELTRAN MANOSALVA
Demandado:	HEREDEROS INDETRMINADOS DE JOSE MANUEL DUARTE LEON

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Iguualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

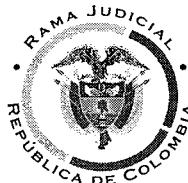
NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-01173-00
Demandante:	GABINO ANDRADE DELGADO
Demandado:	CELINA CASANOVA MERCHAN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-01172-00
Demandante:	GABINO ANDRADE DELGADO
Demandado:	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-02-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de febrero 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00726-00
Demandante:	NINFA ROSA BOTELLO SILVA
Demandado:	JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, esta sede judicial se percata que dentro del plenario no se ha aportado el dictamen pericial ni se ha decretado la inscripción de la demanda de que tratan los Artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, lo cual impide la realización de la presente diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial en aplicación del deber saneador establecido en el Numeral 12 del Artículo 42 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo demandante para que en el término improrrogable de treinta días, proceda a aportar sendo dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso.

Lo anterior, so pena de darse aplicación a la sanción procesal establecida en el Artículo 317 de la codificación en cita.

Igualmente, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de los señores NINFA ROSA BOTELLO SILVA y JOSE GUILLERMO DELGADO ALARCON, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-23284. Ofíciase en tal sentido.

Una vez materializada la inscripción de la demanda y recibido el dictamen pericial, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-02-19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00486-00
Demandante:	KYLBER AUGUSTO VASQUEZ PULGARIN
Demandado:	HAROLD AUGUSTO VASQUEZ PULGARIN Y NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ

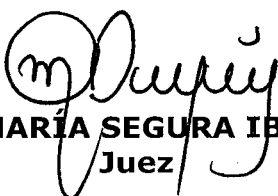
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, esta sede judicial se percata que el formato por notificación por aviso enviado a la vinculada NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, visto al folio 94 del presente diligenciamiento, no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 292 del Código General del Proceso, puesto que no se indica la fecha de la providencia que se notifica y no se le advirtió a la señora LUNA RODRÍGUEZ que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Además, de la lectura del mencionado formato, lo que se realizó fue una citación para que la vinculada compareciera al Juzgado a recibir la notificación personal del auto que ordena vincularle al proceso.

Por lo anterior, esta sede judicial a fin de evitar en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado y, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 12º del Artículo 42 del Código General del Proceso, dispone dejar sin efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) y además, se requerirá al extremo actor para que en el término improrrogable de treinta días, proceda a vincular en debida forma a la vinculada, señora NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, so pena de darse aplicación a la sanción procesal establecida en el Artículo 317 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-02-19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00720-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, toda vez que la misma no funge como apoderada de ninguna de las partes en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01108-00
Demandante	MARLENE DIAZ ROJAS
Demandado:	NOHORA PINEDA VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00722-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS HENRY RODRIGUEZ LIZARAZO

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiése a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-008-2012-00577-00
Demandante:	MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE
Demandado:	HENRY MANUEL VALERO Y CARMEN TERESA GOMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en el auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual revocó parcialmente el auto apelado.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, procédase a resolver lo pertinente teniendo en cuenta la modificación del crédito efectuada por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00363-00
Accionante:	HPH INVERSIONES SAS
Accionado:	LUIS ULISES TOLOSA ORTEGA

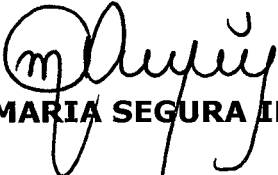
Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo incoado y, en consecuencia, requiérase al pagador de la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 2383 del 15 de mayo 2018 donde se ordena los descuentos del salario que devenga el demandado **LUIS ULISES TOLOSA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.499.692**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

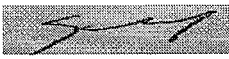
El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01138-00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
Demandado:	ALIX MARIA BONILLA BOADA

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00346-00
Demandante:	CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO
Demandado:	OSCAR ROJAS Y AURA MARIA VELANDIA

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--